



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 023 Barranquilla

Estado No. 12 De Martes, 26 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418900720230009300	Ejecutivo Singular	Banco Serfinanzas Sas	Miriam Maria Comas Colmenare	25/09/2023	Auto Admite - Auto Avoca - Avocar El Conocimiento Del Presente Proceso Ejecutivo Proveniente Del Juzgado Séptimo De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Barranquilla. li. Téngase Por Corregido El Mandamiento De Pago De Fecha 24 Mayo De 2023, Como Corresponde, En Cuanto A Lo Explicado En La Parte Motiva De Esta Providencia. Lo Anterior De Conformidad Con Lo Previsto En El Inciso Final Del Artículo 286 Del Código General Del Proceso.

Número de Registros: 6

En la fecha martes, 26 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA

Secretaría

Código de Verificación

0d80de1d-b09d-4ad1-8551-7e63786c9e10



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 023 Barranquilla

Estado No. 12 De Martes, 26 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418900920220020100	Ejecutivo Singular	Rosa Ely Rojano Gutierrez	Lorena Margarita Iglesias Martes	25/09/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - En Lo Que Atañe Al Proceso Remitido Y Referenciado, No Corresponde Con Los Parámetros Establecidos En La Medida Administrativa Mencionada, Impidiendo Se Avoque Conocimiento Del Mismo.

Número de Registros: 6

En la fecha martes, 26 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA

Secretaría

Código de Verificación

0d80de1d-b09d-4ad1-8551-7e63786c9e10



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 023 Barranquilla

Estado No. 12 De Martes, 26 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418900920220048000	Sucesion De Minima Cuantia	Candelaria Del Carmen Manjarres Pedrozo	Otalvaro De Jesus Gil Molina, Emplazar A Todos Los Que Se Crean Con Derecho En El Proceso De Sucesion Instaurado Por Candelaria Del Carmen Manjarres Pedrozo	25/09/2023	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito - (...) Decretar La Terminación Por Desistimiento Tácito, De Las Actuaciones Iniciadas En El Proceso De Sucesion Que Solicitó La Señora Candelaria Del Carmen Manjarres Pedrozo Y Como Causante Otalvaro De Jesusgil Molina.

Número de Registros: 6

En la fecha martes, 26 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA

Secretaría

Código de Verificación

0d80de1d-b09d-4ad1-8551-7e63786c9e10



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 023 Barranquilla

Estado No. 12 De Martes, 26 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418900920220003600	Verbales De Minima Cuantia	Luis Carlos Amador Rua	Global Brokers Asociados	25/09/2023	Auto Decide - De Conformidad Con Lo Dispuesto En El Numeral 7 Del Artículo 48 Se Designa Al Abogado Jennys Orleneromero Perez, Con C.C.No.1.129.564.270, T.P.No.207.311, Celular 3012819581, Correo Electrónico:Jennysorlenes06hotamil.Com.Fijar Como Gastos Al Profesional Del Derecho Por La Suma De Trescientos Mil Pesos M.L. (300.000.00).

Número de Registros: 6

En la fecha martes, 26 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA

Secretaría

Código de Verificación

0d80de1d-b09d-4ad1-8551-7e63786c9e10



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 023 Barranquilla

Estado No. 12 De Martes, 26 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418900920220010600	Verbales De Minima Cuantia	Nancy Leonor Arzuza Benitez	Steffany Mercedes Perez Palacin	25/09/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Lo Que AtaÑe Al Proceso Remitido Y Referenciado, No Corresponde Con Los Parámetros Establecidos En La Medida Administrativa Mencionada, Impidiendo Se Avoque Conocimiento Del Mismo.

Número de Registros: 6

En la fecha martes, 26 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA

Secretaría

Código de Verificación

0d80de1d-b09d-4ad1-8551-7e63786c9e10



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 023 Barranquilla

Estado No. 12 De Martes, 26 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418900920220029900	Verbales De Minima Cuantia	Previsora S.A. Compañía De Seguros	Eulises Manuel Sánchez Jiménez	25/09/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - En Lo Que Atañe Al Proceso Remitido Y Referenciado, No Corresponde Con Los Parámetros Establecidos En La Medida Administrativa Mencionada, Impidiendo Se Avoque Conocimiento Del Mismo.

Número de Registros: 6

En la fecha martes, 26 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA

Secretaría

Código de Verificación

0d80de1d-b09d-4ad1-8551-7e63786c9e10



**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICADO: 08001418900720230009300**  
**DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA**  
**DEMANDADO: MIRIAM COMAS COLMENARES**

**INFORME DE SECRETARIA.**

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, junto con memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, en el cual solicita corrección del mandamiento de pago en el valor adeudado y conforme lo señalado en las pretensiones de la demanda. Proceso que fue remitido a este despacho de conformidad con el ACUERDO No. CSJATA23- 310 15 junio de 2023, "Por medio del cual se redistribuyen los procesos de los Juzgados, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla al Juzgado 23 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 25 de 2023

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA  
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES. Barranquilla, septiembre veinticinco (25) del año dos mil veintitrés 2023

Visto como antecede el informe secretarial, y revisado el proceso de la referencia, se evidencia que efectivamente se incurrió en error en el numeral primero, al no señalar de forma discriminada el valor adeudado por la parte demandada, conforme lo solicito el demandante en sus pretensiones y en el memorial presentado.

Ante este caso, el artículo 286 del Código General del Proceso tiene una importante significación cuando faculta al funcionario de conocimiento para que, en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, corrija el error en que incurra de carácter aritmético. Pero el inciso final del citado artículo es mucho más amplio cuando su aplicabilidad la extiende a los casos de error por omisión, o cambio de palabras o alteración de estas.

Pues bien, ante esta alternativa procedimental, se corregirá la providencia de fecha 24 mayo de 2023, en lo concerniente a la discriminación de las sumas adeudadas, pues de ahí radica el error de dicha providencia.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

**RESUELVE**

I.- Avocar el conocimiento del presente proceso Ejecutivo proveniente del Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

II. Téngase por corregido el mandamiento de pago de fecha 24 mayo de 2023, como corresponde, en cuanto a lo explicado en la parte motiva de esta providencia. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 286 del Código General del Proceso.

III. Como consecuencia de la declaración anterior, el punto Primero quedará de la siguiente manera:

**"PRIMERO:** Librese mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante **BANCO SERFINANZA con NIT.860.043.186-6**, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra de la parte demandada señora **MIRIAM COMAS COLMENARES**, quien se identifica con la CC. No.33.125.523, para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al ejecutante la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS DOCE PESOS (\$32.628.712)**, por concepto de las obligaciones No.1210000440964, 899000018007340 y 543280276904 consignadas en el pagaré único aportado y discriminados así:

- a) la suma de **TREINTA MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL TRECE PESOS M.L. (\$30.052.013)** por concepto de capital más los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la ley desde el día 09 febrero de 2022 hasta cuando se verifique el pago total.
- b) La suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$2.467.977)** por concepto de intereses causados y no pagados liquidados hasta el 08 febrero de 2022.
- c) La suma de **CIENTO OCHO MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS M.L. (\$108.722)** por otros conceptos.

IV. El resto de la providencia se mantiene incólume.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA JUEZ,  
ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE

**Firmado Por:**  
**Zoila Del Carmen Giraldo Borge**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6903b1a1b83f3700a96095dd9dfd0a7cfcf49df35a52a8b0bad1d3f827c60377**

Documento generado en 25/09/2023 03:40:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO  
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 080014189-009- 2022-00201-00  
DEMANDANTE: ROSA ELY ROJANO GUTIERREZ.  
DEMANDADO: LORENA MARGARITA IGLESIAS MARTES

**JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.** Barranquilla, septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

Entra el despacho a decidir sobre el acogimiento del conocimiento del proceso de la referencia para lo cual se hacen las siguientes:

### CONSIDERACIONES

El Juzgado NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, dispuso la remisión del proceso 0800141890092022-00201-00, el cual una vez revisado encontramos que, en cumplimiento de lo dispuesto en el ACUERDO No. CSJATA23- 310 15 junio de 2023, "Por medio del cual se redistribuyen los procesos de los Juzgados, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla al Juzgado 23 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla y del juzgado 3 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples - Localidad Norte Centro Histórico, al juzgado 24 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, haciendo uso de la delegación establecida en el ACUERDO No. PSAA16-10561 DE 2016".

Como también según CSJATO23-257 del 27 de enero 2023, en el que indican que: "*Mediante Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura estableció parámetros para adelantar la redistribución de procesos, en lo concerniente a la especialidad civil y determinó en el numeral 1° del artículo 1° del Acuerdo enunciado, lo siguiente:*

1. *Remisión de procesos civiles. Para la remisión de procesos de la especialidad civil, se deberá aplicar los siguientes criterios:*

a) *Demandas pendientes de calificación de admisión o de librar mandamiento ejecutivo.*

b) *Demandas admitidas en las que ningún demandado esté notificado del auto admisorio; este criterio no se aplica a los procesos ejecutivos.*

c) **Procesos en los que se hubiere convocado a la audiencia inicial o única con posterioridad agosto de 2021.**

d) *Se remitirán el número de procesos hasta equilibrar las cargas laborales.*

**Se exceptúan de la anterior remisión los procesos cuya demanda se admitió bajo la vigencia del C.P.C. y los procesos en los que se haya notificado la demanda a todos los demandados."**

Por lo anterior, en lo que atañe al proceso remitido y referenciado, no corresponde con los parámetros establecidos en la medida administrativa mencionada, impidiendo se avoque conocimiento del mismo.

Como desemboque de lo considerado, ordénese a Secretaría devolver el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,  
ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE

Firmado Por:

Zoila Del Carmen Giraldo Borge

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3769b7b26f4401513c80ef67ac953f6c076388ec466ca968a33718606102f717**

Documento generado en 25/09/2023 09:19:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO  
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

PROCESO: SUCESION  
RADICACION: 080014189009-2022-0048000  
SOLICITANTE: CANDELARIA DEL CARMEN MANJARRES PEDROZO  
CAUSANTE: OTALVARO DE JESUS GIL MOLINA

**INFORME DE SECRETARIA**

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió al Juzgado 09 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, con número de radicación 08-001-41-89-009- 2022-00480--00. Proceso que fue remitido a este despacho de conformidad con el ACUERDO No. CSJATA23- 310 15 junio de 2023, "Por medio del cual se redistribuyen los procesos de los Juzgados, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla al Juzgado 23 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla. Sírvese proveer.  
Barranquilla, septiembre 25 de 2023.

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA  
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.** Barranquilla, septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el proceso remitido, se observa que en el mismo hubo pronunciamiento por parte del juzgado de origen mediante auto de fecha junio 26 de 2023 y notificado por estado en fecha julio 04 de 2023, en el cual requieren a la parte solicitante para que cumpla con la carga procesal, so pena de decretarse desistimiento tácito, sin que a la fecha haya actuación alguna.

Ahora bien, procede el Despacho a dar aplicación a lo normado en el Artículo 317 del Código General del Proceso, que reza: *"DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: "(...) 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Observa el Despacho que se encuentran cumplidos en el presente asunto los presupuestos establecidos en el artículo citado, por lo que el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del presente proceso Verbal de Sucesión proveniente del Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

**SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO,** de las actuaciones iniciadas en el proceso de SUCESION que solicitó la señora **CANDELARIA DEL CARMEN MANJARRES PEDROZO** y como CAUSANTE **OTALVARO DE JESUS GIL MOLINA** .

**TERCERO: SIN CONDENAS EN COSTAS O PERJUICIOS** a cargo de las partes.

**CUARTO: ORDENAR** la salida del sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,  
ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE

Zoila Del Carmen Giraldo Borge

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da805b3ed80ef67771e697d99a385b964c1db27a9e1a9d0e96c96262b2996518**

Documento generado en 25/09/2023 09:40:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO  
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

**PROCESO:** VERBAL PRESCRIPCION HIPOTECARIA  
**RADICACION:** 08001418900920220003600  
**DEMANDANTE:** LUIS CARLOS AMADOR RUA  
**DEMANDADO:** SOCIEDAD GLOBAL BROKERS S.A. ASOCIADOS EN LIQUIDACION

**INFORME DE SECRETARIA**

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió al Juzgado 09 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, con número de radicación 08001418900920220003600. Proceso que fue remitido a este despacho de conformidad con el ACUERDO No. CSJATA23- 310 15 junio de 2023, "Por medio del cual se redistribuyen los procesos de los Juzgados, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla al Juzgado 23 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla. Sírvase proveer.  
Barranquilla, septiembre 25 de 2023

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA  
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.** Barranquilla, septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y habiendo transcurrido el término de quince (15) días para que compareciera la parte demandada **SOCIEDAD GLOBAL BROKERS S.A. ASOCIADOS EN LIQUIDACION** a notificarse del auto admisorio dictado en su contra, sin que así lo haya hecho, y teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 108 y 293 del C. G. del P., toda vez que se efectuó publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se designará curador ad-litem que represente sus intereses en el presente proceso.

Por lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 se designa al abogado JENNYS ORLENE ROMERO PEREZ, con C.C.No.1.129.564.270, T.P.No.207.311, Celular 3012819581, Correo electrónico: [jennysorlenes06@hotmail.com](mailto:jennysorlenes06@hotmail.com).

Fijar como gastos al profesional del derecho por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$300.000.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,  
ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE

Firmado Por:  
Zoila Del Carmen Giraldo Borge  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **864f66191dcfaf5c42866360119ef310fa26161523e92bfe7aa7ebfc4d0af3f3**

Documento generado en 25/09/2023 09:09:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO  
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

PROCESO: PROCESO RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO  
RADICADO: 080014189-009- 2022-00106-00  
DEMANDANTE: NANCY LEONOR ARZUZA BENITEZ.  
DEMANDADO: STEFFANY PEREZ PALACIN y ANA MATILDE PALACIN GARCIA

**JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.** Barranquilla, septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

Entra el despacho a decidir sobre el acogimiento del conocimiento del proceso de la referencia para lo cual se hacen las siguientes:

### CONSIDERACIONES

El Juzgado NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, dispuso la remisión del proceso 0800141890092022-00106-00, el cual una vez revisado encontramos que, en cumplimiento de lo dispuesto en el ACUERDO No. CSJATA23- 310 15 junio de 2023, "Por medio del cual se redistribuyen los procesos de los Juzgados, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla al Juzgado 23 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla y del juzgado 3 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples - Localidad Norte Centro Histórico, al juzgado 24 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, haciendo uso de la delegación establecida en el ACUERDO No. PSAA16-10561 DE 2016".

Como también según CSJATO23-257 del 27 de enero 2023, en el que indican que: "*Mediante Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura estableció parámetros para adelantar la redistribución de procesos, en lo concerniente a la especialidad civil y determinó en el numeral 1° del artículo 1° del Acuerdo enunciado, lo siguiente:*

1. *Remisión de procesos civiles. Para la remisión de procesos de la especialidad civil, se deberá aplicar los siguientes criterios:*

- a) ***Demandas pendientes de calificación de admisión o de librar mandamiento ejecutivo.***
- b) ***Demandas admitidas en las que ningún demandado esté notificado del auto admisorio; este criterio no se aplica a los procesos ejecutivos.***
- c) *Procesos en los que se hubiere convocado a la audiencia inicial o única con posterioridad agosto de 2021.*
- d) *Se remitirán el número de procesos hasta equilibrar las cargas laborales.*

***Se exceptúan de la anterior remisión los procesos cuya demanda se admitió bajo la vigencia del C.P.C. y los procesos en los que se haya notificado la demanda a todos los demandados.***"

Por lo anterior, en lo que atañe al proceso remitido y referenciado, no corresponde con los parámetros establecidos en la medida administrativa mencionada, impidiendo se avoque conocimiento del mismo.

Como desemboque de lo considerado, ordénese a Secretaría devolver el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,  
ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE

Firmado Por:  
Zoila Del Carmen Giraldo Borge  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bc90f3c353b7fc111ad267e0dc1bf9070d503955c566fecca20b6448bb9c510**

Documento generado en 25/09/2023 09:14:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO  
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

**RADICADO:** 080014189-009- 2022-00299-00  
**PROCESO:** DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
**DEMANDANTE:** LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS  
**DEMANDADO:** EULISES MANUEL SANCHEZ JIMENEZ  
KEYLA ESTHER NIETO BAENA

**JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.** Barranquilla, septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

Entra el despacho a decidir sobre el acogimiento del conocimiento del proceso de la referencia para lo cual se hacen las siguientes:

### CONSIDERACIONES

El Juzgado NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, dispuso la remisión del proceso 0800141890092022-00299-00, el cual una vez revisado encontramos que, en cumplimiento de lo dispuesto en el ACUERDO No. CSJATA23- 310 15 junio de 2023, "Por medio del cual se redistribuyen los procesos de los Juzgados, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla al Juzgado 23 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla y del juzgado 3 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples - Localidad Norte Centro Histórico, al juzgado 24 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, haciendo uso de la delegación establecida en el ACUERDO No. PSAA16-10561 DE 2016".

Como también según CSJATO23-257 del 27 de enero 2023, en el que indican que: "Mediante Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura estableció parámetros para adelantar la redistribución de procesos, en lo concerniente a la especialidad civil y determinó en el numeral 1° del artículo 1° del Acuerdo enunciado, lo siguiente:

1. Remisión de procesos civiles. Para la remisión de procesos de la especialidad civil, se deberá aplicar los siguientes criterios:

a) Demandas pendientes de calificación de admisión o de librar mandamiento ejecutivo.

**b) Demandas admitidas en las que ningún demandado esté notificado del auto admisorio; este criterio no se aplica a los procesos ejecutivos.**

**c) Procesos en los que se hubiere convocado a la audiencia inicial o única con posterioridad agosto de 2021.**

d) Se remitirán el número de procesos hasta equilibrar las cargas laborales.

**Se exceptúan de la anterior remisión los procesos cuya demanda se admitió bajo la vigencia del C.P.C. y los procesos en los que se haya notificado la demanda a todos los demandados."**

Por lo anterior, en lo que atañe al proceso remitido y referenciado, no corresponde con los parámetros establecidos en la medida administrativa mencionada, impidiendo se avoque conocimiento del mismo.

Como desemboque de lo considerado, ordénese a Secretaría devolver el expediente al juzgado de origen.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,  
ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE

Firmado Por:

Zoila Del Carmen Giraldo Borge

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c5b32bd7db14e0a62a408168149b7b5cd7158d8a61cddc3f86949714e57ea7f**

Documento generado en 25/09/2023 09:24:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**